



JDO. DE LO SOCIAL N. 4
OVIEDO- ASTURIAS

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.
Teléf.: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 56
33004 OVIEDO

AUTOS: DEMANDA 858/2014
SENTENCIA N°: 00232/2015
ASUNTO: RELACION LABORAL

SENTENCIA

En Oviedo, a 27 de abril de 2015

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4, los presentes autos nº 858/2014 acumulados 859/2014, 864/2014, 865/2014, 866/2014, 867/2014 y 868/2014, sobre DERECHOS, seguidos a instancia de DOÑA

y DOÑA , que comparecen representadas por el Letrado don , frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, que comparece representado por el Letrado don .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de octubre de 2014 las actoras presentaron demandas sobre Derechos, contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, en las que, tras la relación de hechos y fundamentos de derecho, suplicaban que se dicte sentencia por la que se acojan sus pretensiones. Por auto de fecha 10 de octubre de 2014 se acordó la acumulación de las demandas.

SEGUNDO.- Se celebró el juicio el día 23 de abril de 2015, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda y oponiéndose la representación de la entidad demandada en la forma que se recoge en el acta correspondiente. Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo las partes en sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña _____ cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo los siguientes contratos:

- El 13 de octubre de 2011 contrato de trabajo de duración determinada a tiempo parcial, de interinidad, con una jornada diaria de 17,5 horas, para prestar servicios a partir de ese día, con la categoría profesional de técnica en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



orde..." "sustituir a la trabajadora Red
jor cuidado hijo", sujetando la relación laboral al Convenio
Colectivo del personal laboral contratado por los
Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de
ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el
Principado de Asturias.

- El 1 de marzo de 2012 contrato por obra o servicio
determinado a tiempo parcial, jornada de 17,5 horas, para
prestar servicios como técnica en educación infantil a partir
de esa fecha hasta el 31 de agosto de 2012, siendo el objeto
del contrato "convenio de colaboración con el Principado de
Asturias para la ejecución del plan de orde..." "sujetando la
relación laboral al Convenio Colectivo del personal laboral
contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias
dentro del plan de ordenación de la red pública de las
escuelas infantiles en el Principado de Asturias.

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 16 de agosto de 2012
se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2013 de la
actora doña

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 14 de agosto de 2013
se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2014 de la
actora doña

Dña _____ u _____, cuyas circunstancias
personales constan en el encabezamiento de su demanda,
suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo los siguientes
contratos:

- El 17 de septiembre de 2007 contrato por obra o servicio
determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 3,5
horas, para prestar servicios a partir de ese día, con la
categoría profesional de técnica en educación infantil, siendo
el objeto del contrato "trabajos de técnico en educación
infantil vinculados al Convenio colaboración con el Principado
de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las
escuelas de primer ciclo de educación infantil..." "sujetando la
relación laboral al Convenio Colectivo del personal laboral
contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias
dentro del plan de ordenación de la red pública de las
escuelas infantiles en el Principado de Asturias. Su duración
estaba prevista hasta el 31 de mayo de 2008, si bien en la
vida laboral obra dada de baja el 31 de mayo de 2009. Por
Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de agosto de 2008 se
resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2009 de la
actora doña

La actora fue nuevamente contratada el 1 de junio de 2009 por
el Ayuntamiento de Oviedo. Por Decreto del Ayuntamiento de
Oviedo de 14 de agosto de 2009 se resolvió la continuidad
hasta el 31 de agosto de 2010 de la actora doña

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 24 de agosto de 2010
se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2011 de la
actora doña



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de agosto de 2011 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2012 de la actora doña

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 16 de agosto de 2012 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2013 de la actora

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 14 de agosto de 2013 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2014 de la actora

Dña _____, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo los siguientes contratos:

- El 1 de marzo de 2012 contrato de interinidad a tiempo completo, para prestar servicios a partir de ese día, con la categoría profesional de técnica en educación infantil, siendo el objeto del contrato sustituir al trabajador doña

. El contrato duró hasta el 12 de abril de 2012.

- El 13 de abril de 2012 contrato por obra o servicio determinado a tiempo parcial, jornada de 17,5 horas, para prestar servicios como técnica en educación infantil a partir de esa fecha hasta el 31 de agosto de 2012, siendo el objeto del contrato "convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de orde..." "sujetando la relación laboral al Convenio Colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el Principado de Asturias. El contrato duró hasta el 31 de agosto de 2013.

- El 23 de septiembre de 2013 contrato por de interinidad a tiempo completo, para prestar servicios como técnica en educación infantil a partir de esa fecha, siendo el objeto del contrato "convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de orde..." "y sustituir a la trabajadora _____ sujetando la relación laboral al Convenio Colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el Principado de Asturias. La atora fue baja en la TGSS el 31.10.2013.

- EL 1 de noviembre de 2013 contrato de duración determinada a tiempo parcial, jornada de 18,75 horas a la semana, para prestar servicios como Técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de orde...", sujetando la relación laboral al Convenio Colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el Principado de Asturias.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Dña _____ J _____ a _____, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo los siguientes contratos:

- El 13 de octubre de 2011 contrato de duración determinada de interinidad a tiempo parcial, con una jornada diaria de 13,09 horas, para prestar servicios a partir de ese día, con la categoría profesional de técnica en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil..." " y sustituir a un trabajador con reserva de puesto, sujetando la relación laboral al Convenio Colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el Principado de Asturias. La actora fue baja en la TGSS el 29 de diciembre de 2012.

La actora fue nuevamente contratada el 1 de marzo de 2012 para prestar servicios como técnico en educación infantil en virtud de contrato de duración determinada a tiempo parcial, jornada 17,5 horas, por obra o servicio, siendo el objeto del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Oviedo la realización del convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del Plan de ord; sujetando la relación laboral al Convenio Colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el Principado de Asturias. La duración prevista era hasta el 31 de agosto de 2012.

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 16 de agosto de 2012 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2013 de la actora doña _____.

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 14 de agosto de 2013 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2014 de la actora doña _____.

Dña _____, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo los siguientes contratos:

- El 14 de septiembre de 2009 contrato de duración determinada por obra o servicio a tiempo parcial, con una jornada diaria de 3,5 horas, para prestar servicios a partir de ese día, con la categoría profesional de técnica en educación infantil, siendo el objeto del contrato "trabajos de técnico en educación infantil vinculados al Convenio colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil...", sujetando la relación laboral al Convenio Colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Principado de Asturias. La duración pactada fue hasta el 31-8-2010.

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 24 de agosto de 2010 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2011 de la actora doña

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de agosto de 2011 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2012 de la actora doña

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 16 de agosto de 2012 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2013 de la actora

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 14 de agosto de 2013 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2014 de la actora

Dña _____, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo los siguientes contratos:

- El 1 de febrero de 2008 contrato de duración determinada a tiempo parcial, con una jornada diaria de 3,05 horas, para prestar servicios a partir de ese día, con la categoría profesional de técnica en educación infantil, siendo el objeto del contrato "trabajos de técnico en educación infantil vinculados al Convenio colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil...", sujetando la relación laboral al Convenio Colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el Principado de Asturias. La duración del contrato pactada era hasta el 31-8-08 si bien la actora fue baja en la TGSS el 8-9-09.

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de agosto de 2008 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2009 de la actora doña

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 14 de agosto de 2009 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2010 de la actora doña

La actora fue nuevamente contratada el 9 de septiembre de 2009 para prestar servicios como técnico en educación infantil en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo por obra o servicio, siendo el objeto del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Oviedo la realización de trabajos de técnico en educación infantil vinculados al convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas del primer ciclo de educación infantil; sujetando la relación laboral al Convenio Colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el Principado de Asturias. La duración prevista era hasta el 31 de agosto de 2010.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 24 de agosto de 2010 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2011 de la actora doña

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de agosto de 2011 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2012 de la actora doña

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 16 de agosto de 2012 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2013 de la actora

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 14 de agosto de 2013 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2014 de la actora

Dña _____a, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo los siguientes contratos:

- El 1 de septiembre de 2011 contrato de duración determinada a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,05 horas, para prestar servicios a partir de ese día, con la categoría profesional de técnica en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de orde...", sujetando la relación laboral al Convenio Colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles en el Principado de Asturias. La duración del contrato pactada era hasta el 31-8-2012.

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 16 de agosto de 2012 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2013 de la actora doña

Por Decreto del Ayuntamiento de Oviedo de 14 de agosto de 2013 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2014 de la actora

Por resolución de la Alcaldía de fecha 1 de septiembre de 2014 se resolvió la continuidad hasta el 31 de agosto de 2015 de los contratos de trabajo suscritos con la categoría de Técnicos de educación infantil para realizar sus funciones dentro del Convenio de Colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del Plan de Ordenación de las Escuelas del Primer ciclo de Educación infantil vinculado a la vigencia del citado convenio, entre los que se encuentran las actoras.

SEGUNDO.- En fecha 30 de diciembre de 2002 se firmó entre el Ayuntamiento de Oviedo y la Consejería de educación y cultura del Principado de Asturias un convenio de colaboración entre la administración del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Oviedo para el desarrollo del plan de ordenación de escuelas del primer ciclo de educación infantil. En la cláusula cuarta de ese convenio, que regulaba el





funcionamiento de la escuela infantil, señalaba que la escuela se regirá por lo previsto en la ley orgánica de educación y demás normativa educativa estatal que resulte aplicable, el plan de ordenación de escuelas del primer ciclo de educación infantil, la normativa de desarrollo del mismo que establezca el Principado de Asturias, y el proyecto educativo, y de servicios y recursos del centro. En particular quedaba sujeta al plan y normativa e instrucciones de la Consejería de educación y cultura en lo referente a calendarios de apertura, requisitos de plantilla mínima y titulación académica del personal, ratios personal-niño y aula-niño, régimen de funcionamiento, requisitos de espacios, instalaciones y equipamientos, instrucciones académicas de funcionamiento, órganos de gestión y criterios y baremo de admisión de alumnos. Se señalaba igualmente que el personal técnico educativo y de atención a los niños será contratado por el Ayuntamiento el cual garantizará asimismo los servicios generales de cocina y limpieza que resultan necesarios de acuerdo con el referido programa. Para ello el Principado transferirá periódicamente al Ayuntamiento una aportación económica para garantizar el funcionamiento del programa. En la cláusula séptima se establecían las obligaciones de las partes señalando entre otras que el Ayuntamiento venía obligado a contratar al personal técnico educativo y garantizar la prestación de los servicios de cocina y limpieza para garantizar la finalidad de los programas objeto del convenio. Se suscribieron sucesivas addendas, publicadas en el BOPA.

TERCERO.- Se agotó la vía administrativa previa sin obtener resultado favorable.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Consideran las actoras que su relación con el Ayuntamiento demandado ha devenido indefinida al haberse suscrito contratos en fraude de ley al considerar que la obra no tiene autonomía ni sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa para acudir a una contratación temporal. Considera que se trata de un servicio público que debe garantizar la corporación demandada y que, además, dado que lleva prestándose desde el año 2002, tiene una vocación de permanencia. El Ayuntamiento demandado se opone en base a las alegaciones que formula en la vista, interesando en caso de estimarse la demanda que se declare el carácter indefinido no fijo y si bien es cierto que no se resolvieron las reclamaciones previas interesa no se imponga multa ni costas.

SEGUNDO.- Debe examinarse cual es la doctrina jurisprudencial establecida en relación con la materia. El Tribunal Supremo, ya desde las sentencias de 21 de septiembre de 1993, 26 de marzo de 1996, 20 y 21 de febrero y 14 de marzo de 1997, 17 de marzo de 1998, 30 de marzo, 16 de abril y 29 de septiembre de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



1999, 15 de febrero, 21 de marzo y 15 de noviembre de 2000, 18 de septiembre de 2001, 11 de mayo y 10 de octubre de 2005 que reitera la más reciente sentencia del Alto Tribunal de 24 de abril de 2006 ha establecido que "son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, regulado en los artículos 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y 2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, de igual contenido en este concreto aspecto que el RD 2546/1994, que le precedió: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas. Para que la contratación bajo esta modalidad sea ajustada a la norma es necesario -se concluye- el cumplimiento de todos y cada uno de esos requisitos, y la falta de uno de ellos es causa suficiente para la nulidad, no del contrato, pero sí de la cláusula de temporalidad"; imponiéndose, así, la exigencia de que exista bien "un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin" o "un servicio determinado entendido como una prestación de hacer que concluye con su total realización" o una "necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida" como "una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un límite temporal previsible, en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste"; siendo, por ello, esencial "el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato". Por otro lado, el mismo Alto Tribunal viene estableciendo, ya desde la sentencia de 22 de marzo de 2002, en relación con los contratos por obra o servicio determinado vinculados a una subvención, que para aceptar el carácter temporal debe acreditarse que hay un elemento objetivo y externo que limite la prestación de la actividad, pues la existencia de una subvención no es un elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal, pues del carácter anual del plan no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquel subvenciona pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones pero no a los servicios básicos que con las mismas se financian, de ahí que, además, tras la modificación del artículo 52 e) del Estatuto introducida en la reforma de 2.001, en que se permite como causa de extinción objetiva del contrato la finalización de la subvención concedida al efecto, la doctrina clara que se extrae es que la existencia de una subvención no permite concluir lícitamente un contrato por



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



obra o servicio determinado si no concurren el resto de circunstancias que legitiman él mismo, esto es que se trate de una actividad no ordinaria de la administración. Como se recoge en la más moderna de 10 de noviembre de 2.006 "lo que se trata no es de determinar lo que se ha pactado, sino de establecer si lo pactado se ajusta al tipo legal del contrato de obra o servicio determinado y en este punto es claro que lo que lo constituiría el objeto del contrato sería la actividad de educación permanente desarrollada, que es a la que queda referida la contratación como servicio susceptible de una determinación inicial, que opera de manera cierta en cuanto a su terminación cuando finalice su financiación no permanente a través de las correspondientes aportaciones, pero incierta en cuanto al momento en que esa terminación ha de producirse. Si se aceptara la tesis del recurso no estaríamos ante un contrato de obra o servicio determinado que es en principio, un contrato de duración incierta, sino ante un contrato a término cierto que no se ajusta a ninguno de los tipos del artículo 15.1 del Estatuto de los trabajadores, pues no cumple las funciones propias de la interinidad, ni puede considerarse de eventualidad, dado que no responde a una necesidad extraordinaria de trabajo, ni se han respetado los límites temporales del artículo 15.1 b) del Estatuto de los trabajadores".

TERCERO.- En el caso de autos las actoras prestan servicios para el Ayuntamiento demandado con la categoría de técnico de educación infantil, contratadas para los trabajos de técnico en educación infantil, en virtud del convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Principado de Asturias desde el año 2.002 al que se le van efectuando sucesivas addendas. La obra está perfectamente identificada en el contrato. Ahora bien, ello no es suficiente para mantener la validez de un contrato temporal. Y ello porque esa educación, aunque en el momento en que se presenta la demanda haya variado la competencia de la administración local, correspondiente al primer ciclo de educación infantil, continúa impartándose por el Ayuntamiento demandado en las mismas condiciones que se desarrollaba con anterioridad, asumiendo las mismas funciones de empleador que realizaba anteriormente. Si nos encontramos ante un servicio público que debe prestarse por la administración pública y que, de hecho, viene desarrollándose por el Ayuntamiento demandado, no constituye una obra con autonomía y sustantividad propia, y así se entendió en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 y 18 de junio de 2010 en un supuesto idéntico al que nos ocupa, pronunciándose sobre un contrato por obra o servicio determinado de una técnico de educación infantil que prestaba servicios en estas escuelas en el primer ciclo que comprende los niños de cero a tres años. Como se recoge en esas sentencias "A lo dicho se une que la actividad desarrollada durante éste tiempo por la accionante como técnico educador en la Escuela Infantil se encuadra dentro de las básicas asumidas



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



por las Corporaciones Locales de forma ordinaria y permanente, conforme prevé el artículo 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, al atribuirles, entre otras, competencias de participación en la programación de la enseñanza y cooperación con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervención en sus órganos de gestión y participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. De este modo los Convenios suscritos por dichas Administraciones "para garantizar dentro del Plan de Ordenación de las Escuelas de Primer Ciclo de Educación Infantil el funcionamiento de una Escuela de Educación Infantil de Titularidad Municipal en la localidad de Mieres" (párrafo tercero del motivo único del recurso), constituyen un mecanismo de financiación de aquéllos servicios educativos y no la causa determinante de los mismos, no estando por tanto supeditados exclusivamente a la existencia de dichos Convenios ya que con ellos o sin ellos el Ayuntamiento viene obligado a prestarlos. Nos encontramos así con que el desarrollo y la ejecución de éstos constituyen una actividad propia de la competencia de dicha Entidad que se lleva a cabo de modo permanente e ininterrumpido y con independencia de que las partidas presupuestarias para su gestión tengan periodicidad anual; de ahí que no pueda permitirse la vinculación laboral de trabajadores bajo la modalidad de contrato temporal por obra o servicio determinado para su ejecución, pues dicha contratación necesariamente deberá ser de duración indefinida". E igualmente en esas sentencias se recoge que el hecho de que el servicio esté vinculado a un convenio con el Principado de Asturias que es el que efectúa una transferencia periódica para hacer frente al servicio tampoco es causa para la temporalidad, reiterando la doctrina sobre las subvenciones y el artículo 52 e) del Estatuto de los trabajadores a que se hizo mención en el fundamento anterior. Por ello ninguna duda existe de que, en el momento en que la actora presenta la demanda, la trabajadora era trabajadora indefinida del Ayuntamiento de Oviedo, que era el que tenía asumidas las competencias.

Asimismo el artículo 25.2 n) de la Ley de bases de régimen local resultó modificado por la ley 27/2013 quedando redactado ahora en los siguientes términos "Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial" y el resto de competencias antes asumidas, creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil pasan a ser competencias delegables de la administración del Principado de Asturias. En el momento actual, a la vista de la ausencia de prueba, parece ser que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



existe un vacío. El Ayuntamiento perdió las competencias a partir del día 31 de diciembre y no consta que se hayan delegado, al momento actual, las competencias desde la Administración, desconociéndose si se va a efectuar la delegación. No resulta de aplicación la Disposición Adicional novena de esa ley pues se refiere a convenios ya suscritos en el momento en la entrada en vigor de esa ley que lleven aparejados cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de las entidades locales de competencias delegadas o competencias distintas de las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la ley 7/85, en cuyo caso deberían adaptarse a lo previsto en esta ley a 31 de diciembre de 2.014 y ello porque no se trata de una competencia delegada sino de una competencia propia de la entidad local tal como se desprende del convenio suscrito en el año 2002 dónde se recoge que el Ayuntamiento tiene competencia en materia de enseñanza y además se trata de las competencias recogidas en el artículo 25.

En definitiva, nos encontramos ante una situación transitoria, que puede evolucionar hacia que el Ayuntamiento continúe manteniendo las competencias por delegación o que éstas pasen a ser asumidas por la Administración del Principado, por lo que debe estarse a la situación de facto, y esa situación, es que el único empleador de la actora es el Ayuntamiento de Oviedo, que es el que, no obstante el cambio legislativo, sigue abonando las retribuciones a la trabajadora, emitiendo sus nóminas y prestando servicios por su cuenta y bajo su dependencia. Finalmente refrenda ésta conclusión el que en el propio contrato se señale como convenio aplicable, como no podía ser de otro modo al existir una sentencia firme, el del personal laboral del Ayuntamiento de Oviedo, lo que supone que éste es su empleador. Si en un futuro las escuelas infantiles son gestionadas por el Principado de Asturias deberá seguirse el correspondiente proceso para la transmisión de los medios personales, materiales o económicos como se prevé en la Disposición adicional decimoquinta para las competencias que asumirán las Comunidades autónomas que se prevén como propias del Municipio, que no corresponde analizar en éste momento y que no impide declarar ahora la existencia de una relación laboral indefinida.

En definitiva, procede declarar que las actoras son trabajadoras indefinidas del Ayuntamiento de Oviedo (en ese sentido se pronuncio el TSJA en sentencia de fecha 6 de junio de 2014 en un caso idéntico al presente relativo a otra técnica de educación infantil), sin que ello suponga que consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. Tal como se ha establecido jurisprudencialmente con reiteración el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva en el puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias





para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato, es decir, que la existencia de fraude lo único que genera es el que el contrato se entienda concertado por tiempo indefinido pero en ningún caso se puede conceder a ese trabajador la condición de fijo ya que ello supondría una vulneración de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución que en su punto tercero señala que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

CUARTO.- Respecto a las antigüedades de las actoras cabe recordar la doctrina jurisprudencial que tiene en cuenta la "unidad esencial del vínculo contractual" a efectos del cálculo del importe de las indemnizaciones por despido tiene aplicación no sólo a los supuestos de contratación temporal irregular sino cuando la sucesión de contratos temporales fue regular, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2.009 EDJ2009/22966 "la antigüedad computable a efectos del cálculo de la indemnización -el tiempo «de servicio» a que alude el artículo 56.1 Estatuto de los Trabajadores EDL1995/13475- se remonta a la fecha de la primera contratación, tanto si han mediado irregularidades en los sucesivos contratos temporales cuanto si lo ocurrido es la mera sucesión -regular- de varios sin una solución de continuidad significativa (por todas, las sentencias del Tribunal Supremo 27 de julio de 2.002 -rec. 2087/01- EDJ2002/123392; 19 de abril de 2.005 -rec. 805/04- EDJ2005/55273; 4 de julio de 2.006 -rcud 1077/05- EDJ2006/277464; 15 de noviembre de 2.007 -rcud 3344/06- EDJ2007/223136 y 17 de enero de 2.008 -rcud 1176/07- EDJ2008/3333. Y así lo hemos entendido, porque la antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empleadora sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, incluso temporales de los que quepa en principio predicar la regularidad (además de las que en ellas se citan, sentencias del Tribunal Supremo 15 de noviembre de 2.000 -rcud 663/00- EDJ2000/44327; 18 de septiembre de 2.001 -rcud 4007/00- EDJ2001/35536; 27 de julio de 2002 -rec. 2087/01-; 19 de abril de 2005 -rec. 805/04- y 04 de julio de 2.006 -rcud 1077/05-), porque el artículo 56.1.a) Estatuto de los Trabajadores EDL1995/13475 dispone que la indemnización por despido improcedente ha de ser «de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio», expresión ésta -«años de servicio»- que es genérica y engloba todos los años en que el empleado desarrolló su trabajo para la empresa de forma continuada e ininterrumpida (o sin interrupción significativa), no existiendo base alguna para excluir de la misma al tiempo que haya correspondido a anteriores contratos temporales, aunque estuviesen legalmente concertados, siempre



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



que, al finalizar esos contratos, la prestación hubiese continuado (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2.005 -rcud 805/04-); criterio que con mayor motivo ha de atenderse, sin necesidad de exigir fraude, cuando la contratación sucesiva posibilitaba la actuación normal de la empresa (sentencia del Tribunal Supremo de 08 de marzo de 2.007 -rcud 175/04- EDJ2007/58652). Y en esta línea se recuerda la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de julio de 2.006 (Caso «Adeneler») EDJ2006/89232, en la que se declara que «la Cláusula 5ª del Acuerdo Marco (Europeo) sobre el trabajo de duración determinada (Anexo de la Directiva 99/70 / CE, de 28 de junio debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional... que considera que únicamente deben calificarse de sucesivos... los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a 20 días laborales» (así, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2.007 rcud 175/04)."

En este mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2.008 EDJ2008/3333, declara que "la antigüedad computable a efectos del cálculo de la indemnización -el tiempo de servicio a que alude el artículo 56.1 Estatuto de los Trabajadores EDL1995/13475 se remonta a la fecha de la primera contratación, tanto si han mediado irregularidades en los sucesivos contratos temporales cuanto si lo ocurrido es la mera sucesión -regular- de varios sin una solución de continuidad significativa, con interrupción inferior al tiempo de caducidad y aunque medie recibo de finiquito, y percibo de indemnización a la finalidad de cada contrato temporal, pues como se recoge en las sentencias 20 de febrero de 1997 EDJ1997/1379; 30 de marzo de 1999 EDJ1999/13948; 15 de febrero de 2000 EDJ2000/1635 y 19 de abril de 2005 EDJ2005/55273, entre otras; en el ámbito del Derecho del Trabajo es regla (...) que si en un contrato temporal concluye el plazo de vigencia que le es propio o se produce la causa extintiva del mismo, y a continuación, sin interrupción temporal alguna, es seguido por un contrato indefinido entre las mismas partes, (...), se entiende que la antigüedad (...) se remonta al momento en que se inició el trabajo en virtud del primer contrato temporal, pues la novación extintiva sólo se admite si está objetivamente fundada en la modificación del contenido de la obligación y por ello en los supuestos en que la relación sigue siendo la misma, la diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones -sucesivas- diferente (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2.002 EDJ2002/123392 y 19 de abril de 2.005), pues la antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empresa sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, temporales e indefinidos (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1.993 (R-2812/92) EDJ1993/10222; y esto es así, toda vez



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



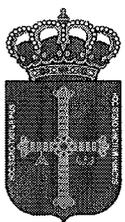
que la relación laboral es la misma, pues en estos casos esa diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones laborales diferentes (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1.993 (R-2812/92); 10 de abril de 1.995 (R-546/94) EDJ1995/1700; 17 de enero de 1.996 (R-1848/95) EDJ1996/76; 22 de junio de 1.998 (R-3355/97) EDJ1998/16620 y 20 de diciembre de 1.999 EDJ1999/55789".

La sucesión de contratos temporales con causa que lo justifiquen no puede conducir a la ficción de que el trabajador se desvincula de la empresa después de la finalización de cada contrato, sino que la relación laboral es única a efectos de antigüedad en la empresa, aunque la causa de los sucesivos contratos fuera distinta, por ello procede fijar las antigüedades que reclaman las actoras.

QUINTO.- Dispone el art 97.3 de la LRJS que: "La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del art. 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros."

Es reiterada doctrina la que viene declarando que la imposición de la sanción en tal precepto prevista requiere que se aprecie o bien mala fe, entendiendo como tal el mantenimiento de pretensiones o resistencias injustas con conocimiento de su injusticia, o bien temeridad, que supone pretender u oponerse sin causa alguna que lo justifique, de forma notoria, evidente o manifiesta. De las conductas descritas en la fundamentación jurídica de la sentencia no cabe concluir que la Administración demandada obrara con la mala fe o notoria temeridad que exige el precepto, pues el hecho de realizar alegaciones en defensa de sus posiciones no es sino una manifestación del legítimo derecho de defensa, siempre que se hagan en términos respetuosos para la parte contraria y para el tribunal sentenciador.

En el caso que nos ocupa nos encontramos con que ciertamente ha habido en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma una sentencia del TSJA confirmatoria de una resolución judicial dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo, en un caso idéntico al presente, declarativa del carácter indefinido del vínculo laboral que mantiene los técnicos de educación infantil con el Organismo demandado; sin embargo no consta que dicha sentencia sea firme, ni tampoco la otra sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 que se cita en la demanda. Asimismo, el Ayuntamiento, en la vista, discrepaba de las antigüedades de las actoras, cuestión a discutir en el acto de juicio. Partiendo de tal realidad no cabe apreciar mala fe ni



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



temeridad en el proceder de la Administración demandada. Por lo que no procede la imposición de multa ni costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por DOÑA

contra el Ayuntamiento de Oviedo, debo declarar y declaro que la relación que une a las trabajadoras con el Ayuntamiento de Oviedo es de carácter indefinido, siendo la antigüedad de DOÑA desde el 13 de octubre de 2011, la de DOÑA desde el 17 de septiembre de 2007, DOÑA desde el 1 de marzo de 2012, la de DOÑA desde el 13 de octubre de 2011, DOÑA desde el 14 de septiembre de 2009, DOÑA desde el 1 de febrero de 2008 y la de DOÑA desde el 1 de septiembre de 2011, y su categoría profesional la de técnico en educación infantil, condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por tal declaración y a su efectivo cumplimiento, con las consecuencias legalmente establecidas. Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la LRJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Banesto, cta nº 3361 0000 65 0858 14, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en cuenta bancaria 3361 0000 65 0858 14, acreditando



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso. En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ILMO. Sr. Magistrado Juez que la dicto, celebrando Audiencia Pública. Doy fe,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS